

permitimos sumar *Katyn* (2007) de Andrzej Wajda y *La Ciudad Perdida* (2005) de Andy García.

En este capítulo, plantea el autor: “No podemos dejar que quede en el olvido la importancia del arte en la vida de las personas, debido al poder transformador intrínseco a él. Es ahí donde, el buen cine, puede impulsar que las personas busquen más allá de lo que es evidente y tienen ante sí. Las expresiones artísticas cumplen un rol de primer orden para perfilar seres reflexivos, éticos, genuinos, sensibles, empáticos y comprometidos con valores que apuntan a destacar la importancia de que cada persona pueda realizarse plenamente” (p. 146).

Asimismo: “Es posible utilizar obras cinematográficas para ese propósito y para el referido a lo largo de este estudio (satisfacción, verdad y memoria), con lo cual se puede acudir perfectamente a aquellas que narren los hechos con elementos de ficción, tal y como se observa en la película *Argentina, 1985* (...), mediante la cual se pudo acudir libremente a algunos elementos fantasiosos dirigidos a exaltar la valentía y compromiso con el futuro por parte del fiscal y su joven equipo, contar lo realmente sucedido y reivindicar respetuosamente a las víctimas de las juntas militares que ejercieron el poder en Argentina, con objetividad y atendiendo a lo verdaderamente ocurrido” (p. 146).

No podemos más que celebrar la publicación de *El cine como medida de reparación de violaciones de derechos humanos*, de Carlos Reverón Boulton, e invitar a los especialistas en derechos humanos, a los funcionarios responsables de honrar las obligaciones internacionales de los Estados y la ciudadanía de cualquier sociedad abierta en lengua española, a leer y poner en práctica las buenas ideas y propuestas que encontrarán en esta obra, en la que se aborda una relación que, mientras más y mejor se cultive, más puede contribuir a disminuir las condiciones que hacen posible los autoritarismos y las violaciones de derechos humanos.

LUIS ALFONSO HERRERA ORELLANA

Julio José Henche Morilla, *Las Leyes de Indias. Ordenamiento de Protección de la Monarquía Hispana a los Pobladores Nativos de América*. Círculo Rojo Editores, Madrid, 2021, 239 pp.

Para un docente dedicado al estudio y formación universitaria de personas en las áreas del derecho constitucional y del derecho administrativo, la publicación del libro acá reseñado no podía ser más propicia. En efecto, si bien abundan fuentes –como las de Silvio Zavala, Víctor Tau, Antonio Dougnac y Bernardino Bravo Lira– pertinentes a la legislación indiana y las garantías que brindaban a los súbditos de la Monarquía Hispana, muchas de ellas están agotadas o exigen un elevado grado de especialización en la temática tratada.

En vista de ello, el libro de Julio Henche Molina, *Las Leyes de Indias. Ordenamiento de Protección de la Monarquía Hispana a los Pobladores Nativos de América*, entrega a los docentes universitarios y de educación media, lo mismo que al lector en general interesado en conocer el marco jurídico e institucional que antecedió a las secesiones hispanoamericanas del siglo XIX, todas las innovaciones,

aportes y conquistas civilizatorias que las normas que las integraban, como las instancias encargadas de su cumplimiento, supusieron.

Como se intentará mostrar en las líneas que siguen, el texto de Henche Molina permite mostrar a estudiantes y lectores en general lo que verdaderamente fue el Derecho Indiano, en particular en contenido en las Leyes de Indias, mediante argumentos y evidencias que sostienen la exposición. Demuestra por qué los hispanohablantes de hoy pueden hallar interesantes antecedentes y experiencias de protección a las personas en su pasado jurídico común, antes que en las invenciones del moderno derecho público europeo.

Tras la introducción del capítulo I, el autor estudia las fuentes del ordenamiento inicial de las Indias, contenido en capitulaciones, provisiones, instrucciones, cartas y concesiones regias en el capítulo II: “En los momentos iniciales del descubrimiento el marco normativo consistía simplemente en unos acuerdos con Colón, unas concesiones regias, o simples instrucciones de los Reyes que participaban en la financiación de estas exploraciones, ordenando ciertos beneficios mutuos con obligaciones a los navegantes y exploradores” (p. 21).

Luego, analiza nuevas fuentes y la índole empresarial de la conquista de América: “...el Derecho Indiano comprende reales cédulas, reales órdenes, pragmáticas, provisiones, autos, resoluciones, sentencias e incluso cartas, que constituyen mandatos específicos de obligado cumplimiento (...) Por lo tanto, la expedición de 1492 era una auténtica empresa en el sentido contemporáneo del término. Una aportación de capital y recursos para obtener una sustancial ganancia cuantiosa y perdurable en el tiempo” (pp. 21-24).

El capítulo III analiza las llamadas Leyes de Burgos de 1512, respecto de ello señala que: “El Rey Fernando, teniendo conocimiento por el propio Montesinos del incumplimiento de las normas reales, del abuso que hacían algunos de los conquistadores, resolvió de inmediato plantear a una junta de teólogos, juristas y consejeros de su Cámara para resolver cuestiones muy novedosas que se planteaban por primera vez en su época y que nadie con anterioridad se había cuestionado (...) Las Leyes de Burgos de 1512 denominadas reales ordenanzas dadas para el buen rendimiento y tratamiento de los indios son consideradas como la primera declaración de derechos humanos y el primer código jurídico universal para los pobladores de América” (p. 36-38).

Identifica y analiza el autor los principios fundamentales del derecho que a partir de estas Leyes pasaron a inspirar el ordenamiento legal: “Los indios son libres; los Indios han de ser instruidos en la fe cristiana; Los indios tienen la obligación de trabajar para el provecho de ellos y de la comunidad; Las obligaciones laborales deben ser tolerables con su constitución y compatibles con el descanso; Los indios deben ser dotados de casas y haciendas propias; Los indios han de tener contacto y comunicación con los cristianos; y Los indios han de recibir un salario justo” (pp. 39-40).

A continuación, en el capítulo IV el autor estudia y destaca los aportes de la siguiente etapa de la legislación de Indias, las Leyes Nuevas de 1542: “Estas Leyes Nuevas son una ampliación de las Leyes de Burgos de 1512 (...) la finalidad primordial de este nuevo cuerpo normativo era dotar de la mayor protección de los indios como vasallos del rey y para ello se pretendía acometer la extinción del régimen de encomiendas que era la institución cuestionada y la causa originaria de los conflictos sufridos en las Indias” (pp. 55 y 56).

Muestra Henche que el propósito de las disposiciones de estas leyes nuevas era innovar en las siguientes materias: “Reorganizar el Consejo de Indias como órgano consultivo del Rey y con verdaderas facultades de gobierno en los asuntos de América; Reorganizar las Audiencias Reales; Fortalecer disposiciones de protección a los indios y de extinción de las encomiendas; Establecer el régimen de licencias de descubrimiento; y Definir aspectos tributarios de los indios” (pp. 57-67).

El tema del capítulo V es el objeto principal de la investigación, a saber, la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, respecto de ella, señala: “La Recopilación de las Leyes de Indias se estructura en 3 tomos con 9 libros (...) Es un trabajo de sistematización concienzudo que se consiguió para favorecer la aplicación efectiva y entendimiento de las leyes (...) Estos textos son libros esenciales del derecho indiano en lo que se refiere a la protección de los indios, el respeto a sus estados y bienes, en el que los poderes reales pusieron su mayor afán. Se disponen normas inequívocas en un único sentido: el de la protección de los indios frente a situaciones de abuso y la adopción de mecanismos suficientes de vigilancia, aplicación de las leyes y sanción para los que no cumplieran las disposiciones reales” (p. 76 y 79).

Además, estudia algo poco conocido entre los hispanos, en especial entre los juristas y científicos políticos, como es la “política de alianzas y pactos” como “norma común y decisiva para la implantación hispánica en América (p. 82) y el establecimiento de un “sistema de contrapoderes y de control efectivo sobre la población indígena para garantizar su buen tratamiento (...) la acogida agradecida del clero con funciones evangelizadoras entre el pueblo nativo (...) se crea por tanto una amplísima red de observatorios de derechos humanos de los indígenas, de garantía en el cumplimiento de las órdenes reales, de seguridad a los indios que explica el buen funcionamiento del sistema jurídico que permite una duración pacífica de casi tres siglos” (p. 87).

El VI capítulo, de los más celebrados por quien suscribe estas líneas, está dedicado al estudio del control del ejercicio del poder en la América hispana, y en él Henche Morillas aporta evidencia y argumentos para evidenciar la efectividad jurídica de la institucionalidad india.

Al respecto indica: “...las Leyes de Indias fue un sistema jurídico eficaz, con las limitaciones del tiempo y la distancia, conteniendo los requisitos necesarios para considerarlo un ordenamiento tanto jurídico como eficiente, como son: 1) Un sistema de normas bien desarrollado y extenso que regulaban, en la práctica, la totalidad de las relaciones humanas, sociales, políticas y económicas. 2) Una amplia estructura judicial, religiosa y gubernativa extendida para la vigilancia y aplicación de las leyes. 3) Una fuerza coercitiva suficiente para que las normas fueran admitidas y acatadas voluntariamente, por conciencia de equidad o por temor a la represión jurídica” (p. 101).

Como pruebas de la efectividad del control jurídico aplicado en el derecho indiano, identifica y analiza los siguientes casos: Juicio de residencia a Hernán Cortés, Juicio de residencia a Pedro y Alonso de Heredia, Juicio de residencia al Virrey de Nueva Granada, Juicio a los rebeldes pizarristas y la ejecución de Gonzalo Pizarro, Juicio de residencia al Presidente de Audiencia Ramírez de Quiñones (pp. 104-123).

Los capítulos VII y VIII están dedicados a la integración del indígena en la estructura judicial y política de la Monarquía Hispana y a la obra evangelizadora

del nuevo mundo en las Leyes de Indias, y son de innegable interés para profundizar en ambas temáticas mediante el estudio de instituciones y casos analizados por el autor.

Por su parte, el capítulo IX se centra en el estudio de la función de la Iglesia Católica en el sistema de control del ejercicio del poder en la América Hispánica, respecto de ella alega el autor de *Las Leyes de Indias. Ordenamiento de Protección de la Monarquía Hispánica a los Pobladores Nativos de América*: "...la existencia de un sistema de contrapoderes entre el religioso y el civil fue, por lo tanto, un hecho en toda la presencia española en América de igual forma que en la península. Al sistema jurídico de represión por los incumplimientos de las leyes se añadía una fuerza disuasoria y coercitiva que no era de menor importancia como la excomunión (...) la excomunión podía representar una tacha social insuperable debido a la religiosidad de la época. No olvidemos que por litigios de religión, la Corona de España había empleado prácticamente la totalidad de sus recursos y hombres para guerras en Europa durante al menos el siglo XV y XVI" (p. 175).

Ofrece como pruebas del referido sistema los sermones, cartas, denuncias y obras de personas como Antón de Montesinos y fray Bartolomé de Las Casas, así como las traducciones de las leyes por parte de los religiosos a lenguajes indígenas, la institución del protector de indios y el rol de la inquisición en América" (p. 176-199).

A continuación, el capítulo X aborda el problema de la aplicación y eficacia del ordenamiento jurídico de Indias: "...por lo tanto, en la América surgida a finales del siglo XV hasta los albores del siglo XIX existió un ordenamiento jurídico (...) para una comunidad que abarcaba varios millones de kilómetros cuadrados y que rigieron en un determinado momento histórico; un ordenamiento que no solo se circunscribía a las disposiciones escritas, sino que se extendió a los principios jurídicos y la normatividad inmanente de las instituciones, así como de las costumbres preexistentes que fueron aceptadas siempre que no resultaran aberrantes o frontalmente opuestas a la moral humanista cristiana" (p. 203). El último capítulo de la obra está dedicada a la valoración jurídica por parte de su autor de las Leyes de Indias, a cuya lectura dejamos cordialmente invitados a los lectores.

En suma, se trata de una obra de innegable valor académico, escrito por un reconocido jurista que evidencia dominio, objetividad e impecable metodología al tratar cada uno de los temas a los que se dedican los capítulos antes comentados. Escrita, además, en un lenguaje claro, preciso y directo que agradecerá el lector generoso que se acerque a ella, interesado en conocer la importancia, aportes y relevancia en nuestro tiempo de las Leyes de Indias.

Publicado en cuidada edición de Círculo Rojo Editores, *Las Leyes de Indias. Ordenamiento de Protección de la Monarquía Hispánica a los Pobladores Nativos de América*, se suma a los estudios de más alto nivel publicados hasta el presente respecto de la temática, y por su rigor cumple sobradamente el objetivo que se trazó su autor: "Servir a la verdad y nada más que la verdad, con el rigor y la objetividad que me sea posible. Basándome en las disposiciones regias y normas legales que ordenaron una época y una sociedad muy concreta, analizando los instrumentos coercitivos (muy contundentes y temidos) que existían para la aplicación de las normas que dispuso la Monarquía Española en América" (p. 13-14).

LUIS ALFONSO HERRERA ORELLANA